

ÍNDICE	Pág.
MISIONES Resolución General D.G.R. 40/12	2
SAN LUIS Resolución General D.P.I.P. 27/12	2
NEUQUÉN Resolución D.P.R. 484/12	4
SANTIAGO DEL ESTERO Decreto 1.747/12	8
SAN LUIS Resolución General D.P.I.P. 26/12	9
CORRIENTES Resolución M.H. y F. 494/12	9
CATAMARCA Resolución General A.G.R. 62/12	10
SAN LUIS Resolución General D.P.I.P. 27/12	27

MISIONES

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 40/12

Posadas, 28 de setiembre de 2012

B.O.: 1/10/12 (Misiones)

Vigencia: 1/10/12

Provincia de Misiones. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de percepción. [Res. Gral. D.G.R. 3/93](#). Incorporación al régimen a los mayoristas y distribuidores. [Res. Grales. D.G.R. 12/93](#) y [31/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar el primer párrafo del art. 3 de la Res. Gral. D.G.R. 12/93, según Res. Gral. D.G.R. 31/12, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los sujetos incorporados por la presente resolución deberán inscribirse como agentes de percepción hasta el día 22 de octubre del corriente año, de acuerdo al procedimiento previsto en la Res. Gral. D.G.R. 23/11”.

Art. 2 – Sustituir el art. 5 de la Res. Gral. D.G.R. 31/12, por el siguiente:

“Artículo 5 – Vigencia de la presente resolución desde el 1 de noviembre de 2012”.

Art. 3 – De forma.

SAN LUIS

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 27/12

San Luis, 1 de octubre de 2012

B.O.: 3/10/12

Vigencia: 3/10/12

Provincia de San Luis. Fomento fiscal y reimplantación del sistema de regularización tributaria. [Res. Gral. D.P.I.P. 5/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifíquense los incs. e) y f) del art. 5 de la Res. Gral. D.P.I.P. 5/12, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“e) Desistir expresa y formalmente con anterioridad al 22 de octubre de 2012, ante la autoridad administrativa, jurisdiccional y/o judicial que corresponda, de cualquier pretensión y/o contienda y/o reclamo contra el Estado provincial, y presentar, dentro del mismo lapso, instrumento debidamente intervenido por la autoridad pertinente acreditando el efectivo desistimiento.

f) Allanarse expresa y formalmente con anterioridad al 22 de octubre de 2012, ante la autoridad administrativa, jurisdiccional y/o judicial que corresponda, ante cualquier

pretensión y/o contienda y/o reclamo por parte del Estado provincial contra el contribuyente y/o responsable, y presentar, dentro del mismo lapso, instrumento debidamente intervenido por la autoridad pertinente, acreditando el efectivo allanamiento”.

Art. 2 – Modifíquese el art. 8 de la Res. Gral. D.P.I.P. 5/12, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8 – La fecha de vencimiento para acogerse al plan vencerá el 18 de diciembre de 2012, debiendo encontrarse cancelada a esa fecha la entrega inicial.

Para gozar de los beneficios de la regularización tributaria el contribuyente y/o responsable deberá abonar, dentro de los tres días hábiles de solicitado el acceso al mismo, una entrega inicial equivalente o superior al cinco por ciento (5%) de la deuda total consolidada.

El pago de la entrega inicial es condición indispensable para el acogimiento al plan y, recién efectuado el mismo, se considerará regularizada la deuda incluida en éste”.

Art. 3 – Modifíquese el art. 9 de la Res. Gral. D.P.I.P. 5/12, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9 – El vencimiento general operará el día 18 de diciembre de 2012.

El vencimiento de las cuotas sucesivas operará los días 20 –o hábil inmediato posterior si éste fuera inhábil– de cada mes calendario siguiente y de acuerdo con la cantidad de cuotas solicitadas.

El importe mínimo de cada cuota será de pesos doscientos (\$ 200) hasta sesenta cuotas.

Para acceder a planes entre sesenta y una y hasta setenta y dos cuotas, las mismas no podrán ser inferiores a pesos veinte mil (\$ 20.000).

De tratarse de entidades sin fines de lucro, el plan podrá extenderse hasta ciento veinte cuotas, las que no podrán ser inferiores a pesos dos mil (\$ 2.000).

Las disposiciones establecidas precedentemente no alcanzan a la opción de pago al contado, en cuyo caso el vencimiento operará a los tres días hábiles de solicitado el mismo”.

Art. 4 – Modifíquese el art. 13 de la Res. Gral. D.P.I.P. 5/12, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13 – El plazo de vigencia del presente plan de regularización tributaria se establece desde el día de publicación de la presente resolución hasta el 18 de diciembre de 2012”.

Art. 5 – Hacer saber a Fiscalía de Estado de la provincia y al Programa de Ejecutores Fiscales.

Art. 6 – De forma.

NEUQUÉN

RESOLUCIÓN D.P.R. 484/12

Neuquén, 28 de setiembre de 2012

Vigencia: 1/10/12

Provincia de Neuquén. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias - SIRCREB. [Res. D.P.R. 376/02](#), [406/02](#), [176/09](#) y [386/10](#). Su derogación.

Art. 1 – Establézcase que la provincia de Neuquén adhiere al régimen de recaudación establecido en la Res. Gral. C.A. 104/04, modificatorias y complementarias, del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 para contribuyentes locales.

Art. 2 – Establézcase un “Régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos” adecuado al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - “SIRCREB”, aprobado por Res. Gral. C.A. 104/04 y art. 2 de la Res. Gral. C.A. 10/06 (Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977).

Art. 3 – Hágase saber que dicho régimen será aplicable para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la provincia de Neuquén comprendidos en la categoría locales, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el art. 7 de la presente.

Art. 4 – Hágase saber que los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización en el Banco de la Nación Argentina, para el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre de las operaciones del día anterior a aquél en que se efectuó la recaudación del tributo.

Art. 5 – Hágase saber que la Dirección Provincial de Rentas se encuentra facultada para interactuar ante el “Comité de Administración” creado por el art. 4 de la Res. Gral. C.A. 104/04, en todo lo concerniente a la implementación, nominación y exclusión del padrón de los sujetos pertinentes por la incorporación al presente Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - “SIRCREB”, para los contribuyentes encuadrados en la categoría de locales.

Art. 6 – Establézcase que la aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos revistan o asuman el carácter de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en la categoría locales y siempre que hayan sido incluidos en la nómina a la que se hace referencia en el art. 8, de conformidad con los criterios que la Dirección Provincial de Rentas determine oportunamente.

Art. 7 – Establézcase que estarán obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras 21.526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Neuquén y posean una sucursal o filial habilitada radicada en esta jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación indicada alcanzará a las entidades continuadoras, en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.) de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Art. 8 – Hágase saber que serán sujetos pasibles de retención quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la provincia de Neuquén, por estar comprendidos en el régimen de la categoría locales del impuesto sobre los ingresos brutos, de conformidad con la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación, en forma mensual.

Art. 9 – Establézcase que los agentes de recaudación instituidos como tales deberán retener el impuesto a los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el artículo precedente, en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquéllos no demuestren ante la Dirección Provincial de Rentas de la provincia de Neuquén estar comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

- Sujetos exentos por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- Sujetos gravados a alícuota cero por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.
- Sujetos que realicen, exclusivamente, transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estado con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia.
- Sujetos comprendidos en el régimen de impuesto fijo.
- Sujetos que desarrollen exclusivamente la actividad: venta de lotería, quiniela, juegos de azar - provincia de Neuquén.

Art. 10 – Exclúyanse del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, cuotas alimentarias, indemnizaciones laborales, por accidentes y otros conceptos similares que se depositen judicialmente, y préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

2. Acreditaciones de importes originados en reintegros de asignaciones familiares de la Administración Nacional de Seguridad Social.
3. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares.
4. Contra-asientos por error, realizados por la entidad financiera.
5. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
6. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a moneda extranjera de los depósitos en pesos existentes en el sistema financiero.
7. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
8. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero), incluyendo a los ingresos por ventas, así como también los anticipos, las prefinanciaciones para exportación y la acreditación proveniente de las devoluciones del impuesto al valor agregado (I.V.A.).
9. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
11. Las acreditaciones efectuadas en las cuentas utilizadas exclusivamente por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, en el desarrollo específico de su actividad, así como también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas.
12. Las acreditaciones provenientes de los rescates de Fondos Comunes de Inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos hayan sido realizados con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
13. Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
14. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro de impuesto al valor agregado (I.V.A.) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.

Art. 11 – Hágase saber que la recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditarse el importe correspondiente, aplicándose una alícuota general del uno por ciento (1%) y conforme con la nómina de contribuyentes establecida por la Dirección Provincial de Rentas.

Art. 12 – Establézcase que los importes retenidos se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la retención y dentro del año fiscal.

Art. 13 – Establézcase que los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes de recaudación designados en la presente resolución constituirán, para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la retención practicada.

Art. 14 – Hágase saber que cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el régimen del SIRCREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado exclusivamente por el destinatario de las retenciones.

Art. 15 – Hágase saber que los agentes de recaudación deberán hacer constar, en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda “Régimen recaudación SIRCREB” e individualizar al contribuyente retenido.

Art. 16 – Establézcase que cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor de la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas, en la forma que ésta determine.

Cuando por aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar la exclusión del mismo ante el Departamento Agentes de Retención y Percepción.

Art. 17 – Hágase saber que la presente resolución resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la publicación.

Art. 18 – Hágase saber que la Dirección provincial procederá a:

- Dictar las normas complementarias para la aplicación y cumplimiento del presente régimen.
- Resolver las cuestiones de hecho que se planteen como consecuencia de la aplicación de este régimen.
- Establecer el circuito administrativo que corresponda para la aplicación de la presente normativa.

- Designar los representantes para integrar el Comité de Administración y los funcionarios que tendrán las claves de acceso para interactuar con el mismo.

Art. 19 – Deróguense las Res. D.P.R. 376/02, 406/02, 176/09 y 386/10.

Art. 20 – De forma.

SANTIAGO DEL ESTERO

DECRETO 1.747/12

Santiago del Estero, 19 de setiembre de 2012

B.O.: 1/10/12

Provincia de Santiago del Estero. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Actividad primaria. Exenciones. [Dtos. 1.092/08](#) y [179/09](#). Su derogación.

Art. 1 – Los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos no retendrán el impuesto a contribuyentes que realicen actividades primarias en la provincia hasta el 30 de junio del año subsiguiente a la fecha que establece la última resolución de exención otorgada por el organismo.

Para cumplir las disposiciones establecida en el primer párrafo, los agentes de retención deberán exigir, además de la última resolución de exención que posea el productor primario, las solicitudes de exención ante la D.G.R., por los años o períodos siguientes y subsiguientes al año o período al que se refiere la última resolución de exención.

Art. 2 – Los contribuyentes que inicien actividades tendrán un plazo de sesenta días, desde la fecha de inicio de las mismas, para presentar la solicitud de exención dicho año o período.

Art. 3 – Los agentes de retención, para el caso de contribuyentes que inicien su actividad y hayan presentado la solicitud de exención en las condiciones del art. 2, deberán observar las siguientes pautas:

– Si el contribuyente es “local”, no retendrán por un plazo de doce meses corridos desde la fecha de la solicitud de exención.

– Si el contribuyente es “Convenio Multilateral”, no retendrán por un plazo de doce meses corridos y exigiendo la presentación de solicitud de exención por el año siguiente, si es que dentro de dicho plazo se produce el vencimiento general establecido por el Dto. 254/06.

Art. 4 – Los productores primarios que se encuentren en las condiciones establecidas en los arts. 1 y 3 no estarán sujetos a “retención”, “pagos a cuenta” ni “anticipos” del impuesto sobre los ingresos brutos, y se les expedirán las guías “sin cargo”.

Art. 5 – Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar y complementar las disposiciones contenidas en el presente.

Art. 6 – Deróganse los Dtos. 1.092/08 y el 179/09.

Art. 7 – De forma.

SAN LUIS

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 26/12

San Luis, 28 de setiembre de 2012

B.O.: 3/10/12

Vigencia: 3/10/12

Provincia de San Luis. [Ley Impositiva 2012, 254/12](#). Beneficios de alícuota bonificada y reducida para buen contribuyente.

Art. 1 – Créase y apruébese el formulario en soporte papel, para la solicitud de los beneficios de bonificación y reducción de alícuota, el cual se incorpora a la presente en Anexo I y tendrá los mismos efectos que su versión electrónica por Clave Fiscal.

Art. 2 – De forma.

CORRIENTES

RESOLUCIÓN M.H. y F. 494/12

Corrientes, 1 de octubre de 2012

B.O.: 3/10/12

Vigencia: 3/10/12

Provincia de Corrientes. Impuesto de sellos. Régimen de regularización de deudas al 31/7/12. Su prórroga.

Art. 1 – Prorrogar la fecha de vencimiento para incorporarse a los beneficios instituidos por el Dto. 1.976/12, hasta el día 30 de noviembre de 2012, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente.

Art. 2 – De forma.

CATAMARCA

RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 62/12 S.F. del Valle de Catamarca, 25 de septiembre de 2012

Provincia de Catamarca. Régimen para agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos. Su implementación. [Res. Gral. A.G.R. 6/00](#). Texto ordenado.

TÍTULO PRIMERO - Agentes de percepción

CAPÍTULO PRIMERO - Régimen general de percepción

Sujetos comprendidos en el régimen

Art. 1 – Actuarán como agentes de percepción las personas físicas, jurídicas, las sucesiones indivisas y/o entidades que efectúen ventas, presten servicios y/o realicen operaciones de mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, a personas de existencia física o ideal que realicen actividades en la provincia, en las condiciones prescritas en el presente régimen, cuando la Administración General de Rentas, mediante resolución fundada, nomine como tal a los que a su criterio revistan interés fiscal.

Base imponible y alícuota de percepción

Art. 2 – Los agentes de percepción deberán percibir, al momento de emitir la factura o documento equivalente, los importes resultantes que en cada caso se determinan, a saber:

A. Por ventas y prestaciones de servicios en general, el dos coma cinco por ciento (2,5%) aplicado sobre el monto neto del impuesto al valor agregado y de las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pagos, volumen de ventas u otros conceptos similares.

B. Por venta de combustible, se aplicará la alícuota vigente para la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a dicha actividad, aplicada sobre el monto neto de conformidad con la disposición establecida en el punto precedente.

C. Por la venta y/o faena de carne bovina: los sujetos indicados en los aparts. a) y b), que seguidamente se mencionan, deberán percibir las sumas correspondientes acorde al siguiente detalle:

a) Establecimientos de control y de faena de hacienda propia y/o de terceros, corresponde percibir a:

1. Frigoríficos:

1.1. Por operaciones de control y/o faena, por cabeza, pesos veinticuatro (\$ 24).

1.2 Por venta de carne, por kilogramo, peso cero con diez centavos (\$ 0,10).

2. Matarifes abastecedores:

2.1. Por operaciones de control y/o faena, por cabeza, pesos treinta (\$ 30).

2.2. Por venta de carne, por kilogramo, cero coma doce centavos de peso (\$ 0,12).

3. Matarifes carniceros, introductores y demás sujetos no incluidos en los ptos. 1 y 2 precedentes:

3.1. Por operaciones de control y/o faena, por cabeza, pesos treinta y siete (\$ 37).

3.2. Por venta de carne, por kilogramo, cero coma quince centavos de peso (\$ 0,15).

A los introductores de carne ya faenada y sujeta al control correspondiente con destino a reventa mayorista, los establecimientos de control y de faena deberán percibirles los importes establecidos en los ptos. 2.1 y/o 2.2, según corresponda, siempre que los introductores acrediten ante la agencia de percepción, a través de un certificado expedido por la Administración General de Rentas, su condición de mayoristas.

b) Frigoríficos, matarifes abastecedores e introductores: corresponde percibir por sus ventas de carne, excepto por las realizadas a consumidores finales, por kilogramo, cero coma quince centavos de peso (\$ 0,15).

En los casos de operaciones de control de carne introducida ya faenada y a los efectos de aplicar la percepción que corresponda de acuerdo con lo normado precedentemente, deberán computarse a razón de 250 kg de carne por cabeza.

D. Por la mera compra de productos agropecuarios:

1. Contribuyentes inscriptos en la jurisdicción Catamarca, el uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto neto de la compra.

2. Contribuyentes no inscriptos en la jurisdicción Catamarca, el cinco por ciento (5%) sobre el monto neto de la compra.

Entiéndase por monto neto de la compra el importe resultante de deducir, al total de la operación, el impuesto al valor agregado, cuando corresponda.

E. Alícuota especial de percepción: la Administración General de Rentas podrá establecer por resolución fundada una alícuota especial de percepción respecto de determinadas actividades y/o contribuyentes.

Doble alícuota de percepción

Art. 3 – Los agentes de percepción que excepcionalmente designe la Administración General de Rentas deberán efectuar la percepción aplicando una alícuota equivalente al doble de la establecida por este régimen, por las ventas que realicen a agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, que por decisión fundada determine el organismo.

Art. 4 – Los importes percibidos adicionalmente, de conformidad al régimen que se establece en el artículo precedente, deberán ser deducidos en concepto de pagos a cuenta del período correspondiente, en la declaración jurada que el sujeto percibido está obligado a presentar en su condición de agente de percepción.

Supuestos en los que no procede a efectuar la percepción

Art. 5 – No corresponderá practicar percepciones a:

1. Contribuyentes que demuestren fehacientemente su condición de exentos, mediante el certificado expedido por la Administración General de Rentas de Catamarca.
2. Contribuyentes que presenten certificado de no percepción expedido por la Administración General de Rentas de Catamarca, cuyo modelo se aprueba por el presente acto y corre como Anexo I.
3. A consumidores finales.
4. A contribuyentes comerciantes minoristas de cigarrillos únicamente por la venta de tales productos.

Presentación de declaraciones juradas

Art. 6 – Los agentes de percepción deberán presentar, ante la Administración General de Rentas, una declaración jurada mediante medios informáticos autorizados por la Administración General de Rentas, acompañado del F. IB 2066 generado por el Sistema Informático Agentes de Percepción (SIAP), y que por este acto se aprueba, y del que forma parte como Anexo II, cuyo vencimiento operará de acuerdo con la fecha fijada en el calendario impositivo anual.

En la declaración jurada se consignará, además de los datos identificatorios del agente de percepción, la siguiente información del sujeto percibido:

- a) Período informado.
- b) Base imponible de percepción, alícuota aplicada y monto del importe percibido.
- c) Detalle del sujeto percibido: número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, apellido y nombre/s, denominación o razón social, domicilio y número de la Clave Única de Identificación Tributaria –C.U.I.T.–.
- d) Número de factura, nota de crédito, nota de débito, o documento equivalente, emitidas, incluyendo las anuladas.
- e) Fecha de la operación.
- f) Sumatoria de los importes percibidos.

Cuando la declaración jurada no contenga la totalidad de la información precedentemente enumerada; o si el sistema informático de la Administración no pudiera validar la información suministrada por el soporte magnético, se la tendrá por no presentada.

En el supuesto de no haber efectuado percepción alguna en el mes, el agente de percepción deberá cumplir con la obligación formal de presentar la declaración jurada con indicación de tal circunstancia.

Art. 7 – Los sujetos sometidos a la percepción adicional referida en el art. 3 del presente instrumento deberán consignar en la declaración jurada, en su condición de agente de percepción, el número de factura, importe, razón social, número de inscripción y número de la C.U.I.T. del agente que le hubiera practicado la referida percepción.

Comprobantes de la percepción. Recaudos a cumplir

Art. 8 – En las facturas o documentos equivalentes por los que se originan las percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos se deberá discriminar e identificar perfectamente el concepto “Percepción ingresos brutos Catamarca”, alícuota aplicada y monto percibido.

Art. 9 – Los comprobantes aludidos en el artículo precedente deberán ser ordenados y archivados en forma cronológica y registrados en los libros obligatorios, atendiendo a las exigencias que establece al respecto la legislación impositiva aplicable con relación a los impuestos cuya recaudación le compete a la Administración Federal de Ingresos Públicos. A esos efectos, deberá incorporarse una columna encabezada por la leyenda “Percepción ingresos brutos Catamarca” o, en su defecto, a opción del agente, llevar un registro especial donde se asentarán los documentos por los que se generen las percepciones referidas indicando fecha, tipo y número de comprobante emitido y monto percibido. Este último dato se totalizará por mes calendario o por período de devengamiento de la obligación de percepción, si este no fuera el mes.

Art. 10 – Los comprobantes de pago de las percepciones practicadas y las declaraciones juradas mensuales deberán ser archivadas en forma conjunta y cronológica por cada período declarado y pagado.

CAPÍTULO SEGUNDO - Régimen de percepción en las operaciones de importación definitiva

Art. 11 – Establécese un régimen de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos en las operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías que ingresan al territorio aduanero, destinadas a la comercialización, el que se regirá por las disposiciones de la presente.

Quedan exceptuadas las operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general hacia el área aduanera especial de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y viceversa.

Agente de percepción

Art. 12 – La Dirección General de Aduanas actuará como agente de percepción al momento de la importación de las mercaderías mencionadas en el artículo anterior. A tal fin, se le asigna el N° P-1100.

Sujetos pasibles de percepción en las operaciones de importación definitiva

Art. 13 – Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la percepción quienes resulten contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Catamarca, inclusive aquéllos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Exclusiones en razón del sujeto

Art. 14 – Quedan excluidos de lo preceptuado en el artículo precedente:

- a) El Estado nacional.
- b) Los Estados provinciales.
- c) La Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Las municipalidades.
- e) Las dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas de todos los sujetos indicados precedentemente que no se encuentran sujetos al impuesto.
- f) Los sujetos beneficiarios de exenciones en el gravamen.

Exclusiones en razón del objeto

Art. 15 – En las operaciones de importación definitiva que se destinen a su utilización por el adquirente como bienes de uso o para uso particular, el importador deberá informar, al momento de efectuar la importación, el destino y su utilización.

No se deberá realizar la percepción cuando se importen libros, diarios, revistas y publicaciones.

Acreditación de la situación fiscal

Art. 16 – El importador acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción consignando en carácter de declaración jurada los siguientes datos:

- a) Nombre de la destinación.
- b) Aduana de registro.
- c) Fecha de oficialización del trámite.

- d) Número de registro de la operación de importación.
- e) Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto percibido.
- f) Monto de la percepción. En el caso de sujetos exentos la base imponible.
- g) Coeficientes de distribución, en los casos de contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral.
- h) De corresponder, el código de exención en el impuesto.

A ese efecto, facúltase a la Dirección General de Aduanas a exigir a los importadores los datos antes consignados.

Monto sujeto a percepción

Art. 17 – La percepción se efectuará sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación y excluidos de la base de la percepción el monto de los impuestos internos y al valor agregado.

Alícuota de la percepción

Art. 18 – A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente la alícuota del uno por ciento (1%).

Imputación de la percepción

Art. 19 – El importador percibido podrá aplicar el monto abonado, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se produjo la percepción. En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto abonado deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme con los coeficientes declarados según el art. 17, inc. g).

Contribuyentes del Convenio Multilateral. Situaciones especiales

Art. 20 – 1. Inicio de actividades: en el caso de que el importador iniciara actividades, con prescindencia de lo establecido en el art. 14 del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio fiscal deberá estimar los coeficientes de atribución a cada jurisdicción a los efectos de practicar la percepción.

2. Alta en una o varias jurisdicciones: cuando el importador incorpore una o más jurisdicciones, aquellas en las que se opere el alta no participarán en la distribución de la percepción hasta el momento en el cual se determinen los coeficientes correspondientes al próximo ejercicio fiscal.

3. Baja en una o varias jurisdicciones: cuando opere el cese de actividades en una o más jurisdicciones, el importador deberá recalcular los coeficientes de atribución entre las jurisdicciones en las que continúa su actividad, conforme a lo establecido por el art. 14, inc. b) del Convenio Multilateral.

4. Distribución entre jurisdicciones adheridas y no adheridas: cuando el importador desarrolle actividades en forma simultánea en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen similar al presente y en otras en las que éste no se encuentre vigente, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que corresponda, conservando la proporcionalidad, de modo tal que la suma arroje “uno”.

Infracciones

Art. 21 – Las infracciones a las normas del régimen establecido por el art. 12 de la presente, quedarán sujetas a las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Convenio entre la A.F.I.P. y la Comisión Arbitral

Art. 22 – Apruébese el convenio suscripto entre la A.F.I.P. y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77 por el que se establece el acuerdo para practicar las percepciones en el régimen establecido en el art. 12 y la ADDENDA suscripta entre las mismas partes con fecha 17 de noviembre de 2003, que a los efectos legales forman parte del presente instrumento como Anexo III.

TÍTULO SEGUNDO - Agentes de retención

CAPÍTULO PRIMERO - Agentes de carácter público

Art. 23 – Establécese un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las personas jurídicas y/o entidades de carácter público que realicen pagos por compras y/o servicios a personas de existencia física o ideal y a las sucesiones indivisas que realicen actividades en la provincia, en las condiciones prescriptas por esta norma. La Administración General de Rentas, mediante resolución fundada nominará como tal a los que a su criterio revistan interés fiscal por las operaciones de:

a) Compra de bienes.

b) Locación de obras y locaciones o prestaciones de servicios contratadas.

c) Otros pagos.

1. Los agentes de retención nominados, practicarán la retención al momento del pago en los siguientes casos:

1.1. Cuando el monto del pago sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500).

1.2. Cuando se incluyan diferentes facturas en un solo pago y este sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500).

1.3. Cuando el monto de la factura sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500) independientemente de los pagos que se efectúen para cancelarla.

2. Las personas jurídicas de carácter público que actúan como agente de retención del impuesto sobre los ingresos brutos asumen la condición de consumidor final, por lo que deberán aplicar la alícuota del tres por ciento (3%).

Supuestos en los que no procede la retención

Art. 24 – Los habilitados para pagar los montos que surjan como consecuencia de la celebración de contratos de locación de obra entre personas físicas y el Estado provincial y/o municipal, se abstendrán de realizar la retención del impuesto sobre los ingresos brutos cuando la suma a abonar sea igual o menor a pesos dos mil (\$ 2.000).

Cuando se trate de pagos acumulados y siempre que el pago del precio mensual de la locación no supere la suma de pesos dos mil (\$ 2.000), no procederá la retención.

A los efectos dispuestos por el presente artículo, el contratado deberá presentar la Cédula Fiscal vigente, la que debe indicar una única actividad: la correspondiente al código 85 402 - Contrato de locación de obras y servicios.

Del Certificado de Cumplimiento Fiscal

Art. 25 – El modelo del Certificado de Cumplimiento Fiscal se incorpora como Anexo IV del presente instrumento legal.

Art. 26 – El certificado que deberán presentar las personas físicas o jurídicas que de acuerdo con las disposiciones que estatuye el Código Tributario, deban considerarse no contribuyentes de los impuestos provinciales que recauda la Administración General de Rentas, se incorpora como Anexo V del presente instrumento legal.

Constancia de retención

Art. 27 – Al momento de practicar la retención, los agentes de retención de carácter público entregarán al sujeto retenido la respectiva constancia de retención, F. AR-5554 que por este acto se aprueba.

La constancia a que hace referencia la presente norma contendrá las siguientes especificaciones:

- a) Denominación o razón social, domicilio y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del agente.
- b) Nombre/s y apellido, denominación o razón social, domicilio y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto retenido.
- c) Número de la Clave Única de Identificación Tributaria –C.U.I.T.– del agente y del sujeto retenido.

- d) En el caso de los sujetos retenidos no inscriptos en nuestra jurisdicción, el agente deberá consignar todos los datos que constan “ut supra”.
- e) Base imponible neto de I.V.A. –de corresponder–, alícuota aplicada e impuesto retenido.
- f) Declaración jurada en la que será informada la retención.
- g) Fecha de expedición de la constancia, firma y sello o aclaración del responsable y carácter invocado.
- h) Número de certificado emitido por la Administración General de Rentas referido al cumplimiento fiscal de los impuestos que recauda.

Presentación de declaraciones juradas

Art. 28 – Los agentes de retención de carácter público presentarán las declaraciones juradas por mes calendario, hasta las fechas de vencimiento consignadas en el calendario impositivo anual, mediante el F. AR-5539, a través del “Sistema agente de retención web” e ingresarán las retenciones realizadas mediante el F. AR-5543, que se abonarán con el comprobante de pago AR-5543, en las cajas recaudadoras habilitadas al efecto.

Las declaraciones juradas contendrán los datos que genera el sistema informático denominado “Sistema agente retención web” (SAGRW).

Obligación de emitir las constancias de retención

Art. 29 – Los responsables emitirán las constancias de retención aún cuando los sujetos retenidos presenten certificado de no retención. Para ello deberán incluir la base imponible a manera informativa y con el importe retenido “ceros”.

De la constancia de retención pendiente

Art. 30 – Los responsables que debido a procesos administrativos internos, deban calcular el importe a retener con anterioridad a efectuar el pago, podrán confeccionar la constancia de retención y dejarla pendiente. A este fin el “Sistema agente retención web” (SagRW) emitirá el comprobante de carga - “Constancia de retención pendiente” - F. AR 5541.

Art. 31 – Los Fs. “Declaración jurada” AR-5539, “Constancia de retención” AR-5554, “Comprobante de carga-constancia de retención pendiente” AR-5541 y “Comprobante de pago” AR-5543, forman parte de la presente resolución como Anexos VI, VII, VIII y IX, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO - Agentes de carácter privado

Art. 32 – Las personas físicas, representantes de sucesiones indivisas o entidades de carácter privado que abonen sumas de dinero, están obligados a actuar como agentes de retención en

las condiciones prescritas por esta norma, cuando por resolución fundada sean nominadas por la Administración General de Rentas.

Los agentes practicarán la retención aplicando la alícuota del dos por ciento (2%), cuando el monto del pago a efectuar sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500) o cuando la sumatoria de los pagos parciales efectuados al mismo contribuyente en el mes, sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500).

CAPÍTULO TERCERO - Agentes de retención. Sistema de tarjetas de crédito y/o compra

Art. 33 – Las entidades de cualquier jurisdicción que efectúen pagos de bienes y servicios adquiridos mediante el sistema de tarjetas de crédito y/o compra, efectuarán la retención del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al sujeto vendedor o prestador de tales servicios ubicados en la provincia, se encuentren o no inscriptos como tales en el impuesto, siendo de aplicación las siguientes disposiciones:

1. La retención se realizará en todos los casos, cualquiera fuera el monto del pago a efectuar.
2. El monto a retener será el resultante de aplicar la alícuota general del dos por ciento (2%), sobre el importe neto a abonar al contribuyente. Se entenderá por importe neto, el que surja de detracer al importe bruto los siguientes conceptos:
 - 2.1. Retribución que percibe el sistema de tarjetas de crédito, compras y/o similares.
 - 2.2. El impuesto al valor agregado generado por la retribución anterior y/u otros impuestos nacionales. En los pagos efectuados a los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –monotributo– Ley nacional 24.977, la retención operará sin deducir la alícuota general del impuesto al valor agregado.
 - 2.3. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera, será de aplicación el tipo de cambio vigente al día hábil anterior a la fecha de liquidación.
3. La retención deberá ser documentada en la respectiva constancia de retención, la que podrá ser reemplazada por documentos impresos por los sistemas de computación, previa autorización de la Administración General de Rentas, debiendo contener las siguientes especificaciones:
 - 3.1. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del agente de retención y número de la Clave Única de Identificación Tributaria –C.U.I.T.–.
 - 3.2. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto retenido y número de Clave Única de Identificación Tributaria –C.U.I.T. -.
 - 3.3. Importe bruto.
 - 3.4. Importe neto.
 - 3.5. Monto retenido.

CAPÍTULO CUARTO - Agentes de retención. Sector minero

Art. 34 – Las personas físicas, representantes de sucesiones indivisas o entidades de carácter privado que abonen sumas de dinero, están obligados a actuar como agentes de retención en las condiciones establecidas por esta norma, cuando por resolución fundada sean nominadas por la Administración General de Rentas.

Obligación de efectuar la retención. Disposiciones aplicables

Art. 35 – Los agentes nominados practicarán la retención del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al sujeto vendedor o prestador de servicios o ejecutor de la obra en la provincia, se encuentren inscriptos o no en el impuesto, en el régimen local o del Convenio Multilateral, siendo de aplicación las siguientes disposiciones:

1. La retención se realizara en todos los casos, cualquiera fuera el monto del pago a efectuar.
2. El monto a retener será el resultante de aplicar la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el importe neto a abonar al sujeto vendedor o prestador de servicios o ejecutor de la obra en la provincia. Se entenderá por importe neto, el que surja de deducir al importe bruto el siguiente concepto:
 - 2.1. El impuesto al valor agregado generado por la retribución anterior. En los pagos efectuados a los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –monotributo– Ley 24.977, la retención operará sin deducir la alícuota general del impuesto al valor agregado.
 - 2.2. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera, será de aplicación el tipo de cambio vigente al día hábil anterior a la fecha de liquidación.
3. La retención deberá ser documentada en la respectiva constancia de retención, la que podrá ser reemplazada por documentos impresos por los sistemas de computación, previa autorización de la Administración General de Rentas, debiendo contener las siguientes especificaciones:
 - 3.1. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del agente de retención y número de la clave única de identificación tributaria –C.U.I.T.–.
 - 3.2. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto retenido y número de Clave Única de Identificación Tributaria –C.U.I.T.–, apellido y nombre/s, denominación o razón social.
 - 3.3. Importe bruto.
 - 3.4. Importe neto.
 - 3.5. Monto retenido.

4. La retención procederá por la entrega y/o despacho de la mercadería a la provincia de Catamarca, como así también la locación instrumentada o no, de cosas, obras o servicios realizados en la provincia o por orden de ésta.

5. El agente nominado asumirá también la calidad de agente de información del fisco provincial cuando el sujeto retenido presente “Certificado de no retención”. Para ello, incluirá en su declaración jurada la base imponible y con el importe retenido en “cero”.

CAPÍTULO QUINTO - Operaciones efectuadas por comisionistas y otros

Art. 36 – En el caso de operaciones efectuadas por comisionistas, mandatarios, consignatarios, corredores o representantes cuya facturación la realicen por cuenta y orden del comitente, se practicarán las retenciones con la alícuota del tres por ciento (3%) a nombre del comitente por el monto neto facturado y en el caso de pagos efectuados a los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes – monotributo– Ley 24.977, la retención operará sin deducir la alícuota general del impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO SEXTO - Base imponible para la retención

Agentes de retención de carácter público y privado

Art. 37 – Los agentes de retención de carácter público y privado practicarán la retención sobre el monto total a pagar neto del impuesto al valor agregado y de las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de venta u otros conceptos similares. En los pagos efectuados a contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – monotributo– Ley nacional 24.977, no deberá deducirse la alícuota general del impuesto al valor agregado.

Contribuyentes de Convenio Multilateral

Art. 38 – Las retenciones a efectuar a contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral –régimen general–, se calcularán sobre el cincuenta por ciento (50%) del total de cada pago. Para los no inscriptos en la jurisdicción se deberá realizar la retención sobre el cien por ciento (100%) del total de cada pago.

Las retenciones a efectuar a contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral alcanzados por regímenes especiales, se calcularán sobre la base imponible que resulte atribuible a nuestra jurisdicción por aplicación de los arts. 6 al 13 del mencionado convenio.

La retención procederá por la entrega y/o despacho de la mercadería a la provincia de Catamarca, como así también la locación instrumentada o no, de cosas, obras o servicios realizadas en la provincia o por orden de ésta.

CAPÍTULO SÉPTIMO - Alícuota de retención

Contribuyentes de alto riesgo fiscal

Art. 39 – Las alícuotas de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) en los supuestos de contribuyentes categorizados de alto riesgo fiscal.

En el caso de contribuyentes no inscriptos en el tributo provincial, el incremento de la alícuota será de un ciento por ciento (100%).

Art. 40 – Los importes retenidos por aplicación de la norma precedente, constituyen un pago a cuenta del tributo que en definitiva se determine a través de la presentación de la declaración jurada en su calidad de contribuyente.

De la constancia de retención

Art. 41 – En el momento de practicar la retención, el agente deberá entregar al sujeto retenido la respectiva constancia de retención –F. IB 1068–. Dicha constancia será numerada en orden correlativo y su duplicado archivado en el mismo orden.

La constancia a que hace referencia la presente norma deberá contener las siguientes especificaciones:

- a) Nombre y apellido, denominación o razón social, domicilio y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del agente de retención.
- b) Nombre y apellido, denominación o razón social, domicilio y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto retenido.
- c) Número de la Clave Única de Identificación Tributaria –C.U.I.T.– del agente de retención y del sujeto retenido.
- d) Identificación numérica del documento que origina la operación, importe total del mismo y fecha de pago.
- e) Base imponible, alícuota aplicada e impuesto retenido.
- f) Declaración jurada en la que será informada la retención.
- g) Fecha de expedición de la constancia, firma y sello o aclaración del responsable y carácter invocado.
- h) Número de constancia.

A solicitud del agente de retención y con la autorización previa del organismo fiscal, la constancia de retención aludida precedentemente, podrá ser reemplazada por documentos impresos por los sistemas de computación, los que deberán contener los datos consignados precedentemente.

Obligación de presentar declaraciones juradas

Art. 42 – Los agentes de retención deberán presentar ante la Administración General de Rentas una declaración jurada por mes calendario mediante soporte magnético acompañado del F. I.B. 1069 generado por el SIAR, cuyo vencimiento operará de acuerdo a la fecha fijada en el calendario impositivo anual.

En ella se deberá consignar además de los datos identificatorios del agente de retención la siguiente información del sujeto retenido:

- a) Período informado.
- b) Montos de los importes retenidos: fecha del depósito.
- c) Detalle de los sujetos retenidos: número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, apellido y nombre, denominación o razón social, domicilio y número de la Clave Única de Identificación Tributaria –C.U.I.T.–.
- d) Número de constancia de retención.
- e) Monto de las operaciones realizadas en el periodo informado y alícuota aplicada.
- f) Sumatoria de los importes retenidos.

Cuando la declaración jurada no contenga la totalidad de información precedentemente enumerada, o si el sistema no pudiera validar la información suministrada por el soporte magnético se la tendrá por no presentada.

En el supuesto de no haber efectuado retención alguna en el mes, el agente de retención deberá cumplir con la obligación formal de presentar la declaración jurada con indicación de tal circunstancia.

Del certificado de exención o de no retención

Art. 43 – En todos los casos corresponderá efectuar retenciones, excepto a los sujetos que presenten certificado de exención o certificado de no retención emitidos por la Administración General de Rentas y que integran el presente acto como Anexos X y XI.

Art. 44 – Las constancias de retención emitidas, las declaraciones juradas mensuales y los comprobantes de pago de las retenciones practicadas, deberán archivar y ordenarse en forma cronológica y en archivos especiales asignados al efecto.

Art. 45 – La documentación respaldatoria de los pagos y/o liquidaciones practicadas que originen las retenciones correspondientes, deberá ser ordenada y archivada de modo tal de permitir al organismo fiscal su perfecta y directa identificación con la operación que la originó.

De la Clave Fiscal

Art. 46 – Apruébase el procedimiento que facilitará el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los agentes de retención de los impuestos que recauda y fiscaliza esta Administración, para la registración, autenticación y autorización de usuarios denominado Clave Fiscal, con el objeto de habilitar a las personas físicas a utilizar y/o interactuar, en representación de terceros, a través de la página web del organismo (<http://www.agrentas.gov.ar>), para los siguientes servicios:

I. Presentaciones de declaraciones juradas.

II. Consultas del estado de las cuentas fiscales.

III. Impresión de formularios de pago.

IV. Consulta de deudas.

V. Impresión de constancias de retención.

VI. Cualquier otro trámite que se registre e interese su consulta a través de las aplicaciones informáticas que implemente la Administración.

Art. 47 – Las personas jurídicas, a los fines de utilizar y/o interactuar con los servicios informáticos habilitados, deberán hacerlo a través de la Clave Fiscal de su representante legal, quien quedará habilitado para ello a partir de la presentación de la documentación que acredite tal carácter.

En el caso de personas jurídicas, se deberá designar uno de los representantes legales a efectos que utilice y/o interactúe con los servicios habilitados.

Art. 48 – Obtención de la Clave Fiscal: para obtener la Clave Fiscal deberá observarse el siguiente procedimiento.

a) Deberá concurrir el representante legal o tercero apoderado con poder suficiente, a las oficinas de la sede central de esta Administración y/o delegaciones del interior de la provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en los centros de servicio habilitados y presentar los elementos que se indican a continuación:

- Documentación que lo acredite como representante legal y/o autorizado de la entidad respectiva.
- Documento nacional de entidad.
- Constancia de C.U.I.T. del agente de retención.

Ante la presentación del representante, el agente fiscal afectado a este fin, utilizará el proceso de registrar los usuarios autorizados, los cuales deberán disponer de su propia Clave Fiscal para operar en representación de la persona jurídica. El agente fiscal emitirá el F. CF-5542.

b) El representante o tercero apoderado, deberá prestar su consentimiento ante dicho agente.

Uso y resguardo de la Clave Fiscal

Art. 49 – La utilización de la Clave Fiscal, su resguardo y protección y la veracidad de los datos transmitidos son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

La operación del sistema y la información transmitida, como asimismo, toda consecuencia jurídica o fiscal que de ella se derive, se atribuirán, de pleno derecho, a la persona física o jurídica en cuyo nombre o representación actúe el usuario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a este último por aplicación de las normas vigentes.

Art. 50 – En los supuestos de olvido o extravío de la Clave Fiscal, el usuario, en nombre propio o a través de un tercero debidamente autorizado, deberá solicitar formalmente su baja y la asignación de una nueva utilizando el procedimiento establecido en el art. 51, de la presente resolución.

Art. 51 – Si en oportunidad de solicitar la Clave Fiscal se exteriorizan datos diferentes a los disponibles en esta Administración, los agentes de retención procederán a su actualización conforme las disposiciones del Código Tributario vigente.

Art. 52 – Con la habilitación de la Clave Fiscal, las presentaciones realizadas por los agentes de retención bajo esta modalidad, serán consideradas en término, si la fecha consignada en el acuse de recibo se acredita haberlas concretado antes de la finalización del día de vencimiento general respectivo.

Art. 53 – El F. CF-5542 “Agentes de retención - Generación Clave Fiscal” forma parte del presente acto administrativo como Anexo XII.

TÍTULO TERCERO - Disposiciones comunes

Art. 54 – Los pagos en concepto de percepciones o retenciones efectuadas por los agentes, deberán realizarse por mes calendario mediante el F. IB 1067 –para los agentes de percepción– y el F. IB 1070 –para los agentes de retención– emitidos por el SIAP/SIAR en las cuentas corrientes que esta Administración posee en el Banco de la Nación Argentina habilitadas al efecto o en las oficinas dispuestas por el organismo fiscal, mediante cheque librado a nombre de la “Administración General de Rentas de la provincia de Catamarca” no a la orden, por volante electrónico de pago y otros.

El vencimiento de esta obligación operará de acuerdo a la fecha fijada en el calendario impositivo anual.

Art. 55 – Los agentes de percepción y/o retención estarán obligados a exigir a los sujetos percibidos y/o retenidos, la presentación de los certificados y/o documentos expedidos por la Administración General de Rentas, que acrediten la condición de contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 56 – Los agentes de percepción y/o retención serán solidariamente responsables con los sujetos percibidos y/o retenidos, del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente régimen.

Art. 57 – El monto de las percepciones y/o retenciones practicadas, tendrá para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos el carácter de pago a cuenta, correspondiendo su deducción en la declaración jurada del anticipo del mes en que se produjeron. Caso contrario, solo se podrá reclamar la devolución de los importes respectivos, mediante la interposición de la demanda de repetición en las condiciones establecidas en el Código Tributario.

Plazo para efectuar las percepciones y/o retenciones

Art. 58 – Las percepciones y/o retenciones, comenzarán a practicarse dentro de los treinta días de publicación en el Boletín Oficial de la resolución general de nominación de los agentes, quedando subsistentes las nominaciones dispuestas por la Administración General de Rentas de conformidad con las disposiciones vigentes con anterioridad al presente instrumento.

Obligación de exigir certificación

Art. 59 – Cuando los agentes de percepción y/o retención realicen operaciones con sujetos que no superen el mínimo no imponible establecido por el art. 7 de la Ley 5.024, en todos los casos deberán exigir la presentación del certificado de no percepción y/o de no retención expedida por la Administración General de Rentas.

De las sanciones

Art. 60 – Los agentes de percepción y/o retención que omitan observar las obligaciones previstas en el presente instrumento legal serán pasibles de las sanciones previstas en los arts. 55, 56, 57 y 58 del Código Tributario –Ley 5.022–.

Obligación de informar

Art. 61 – Cuando los agentes de percepción y/o retención realicen operaciones con sujetos que demuestren fehacientemente su condición de exentos, con aquellos que presenten certificados de no percepción y/o de no retención, con comerciantes minoristas de cigarrillos y con contribuyentes cuyos ingresos no superen el mínimo no imponible establecido por el art. 7 de la Ley 5.024, sin perjuicio de su situación frente al impuesto al valor agregado, deberán en todos los casos, informar las operaciones efectuadas en la declaración jurada del período correspondiente.

Art. 62 – La obligación de informar establecida de conformidad al artículo precedente, se deberá cumplir mediante soporte magnético acompañado del F. IB 2066 generado por el Sistema Informático Agentes de Percepción –SIAP– y/o del F. IB 1069 generado por el Sistema Informático Agentes de Retención –SIAR–, según corresponda.

Art. 63 – Para el desarrollo de los sistemas SIAP y SIAR, las características técnicas y necesidades en el equipamiento de las computadoras personales, son las que se establecen en el Anexo XIII que a los efectos legales forma parte del presente instrumento.

Art. 64 – Dejar establecido que los agentes de retención/percepción del impuesto sobre los ingresos brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir con la obligación de presentación de las declaraciones juradas mensuales y respectivo pago, respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral, Convenio Multilateral del 18/8/77.

Art. 65 – Apruébase el presente instrumento legal, como texto ordenado de la Res. Gral. A.G.R. 6/00, sus modificatorias y complementarias.

Art. 66 – Déjase sin efecto toda resolución general que se oponga a las disposiciones contempladas en el presente régimen.

Art. 67 – Las modificaciones que se introducen en virtud del presente instrumento legal a la Res. Gral. A.G.R. 6/00, sus modificatorias y complementarias, en lo relativo al establecimiento de alícuotas y/o de nuevos importes fijos, tendrán vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial.

Art. 68 – De forma.

SAN LUIS

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 27/12

San Luis, 1 de octubre de 2012

B.O.: 3/10/12

Vigencia: 3/10/12

Provincia de San Luis. Fomento fiscal y reimplantación del sistema de regularización tributaria. [Res. Gral. D.P.I.P. 5/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifíquense los incs. e) y f) del art. 5 de la Res. Gral. D.P.I.P. 5/12, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“e) Desistir expresa y formalmente con anterioridad al 22 de octubre de 2012, ante la autoridad administrativa, jurisdiccional y/o judicial que corresponda, de cualquier pretensión y/o contienda y/o reclamo contra el Estado provincial, y presentar, dentro del mismo lapso, instrumento debidamente intervenido por la autoridad pertinente acreditando el efectivo desistimiento.

f) Allanarse expresa y formalmente con anterioridad al 22 de octubre de 2012, ante la autoridad administrativa, jurisdiccional y/o judicial que corresponda, ante cualquier pretensión y/o contienda y/o reclamo por parte del Estado provincial contra el contribuyente

y/o responsable, y presentar, dentro del mismo lapso, instrumento debidamente intervenido por la autoridad pertinente, acreditando el efectivo allanamiento”.

Art. 2 – Modifíquese el art. 8 de la Res. Gral. D.P.I.P. 5/12, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8 – La fecha de vencimiento para acogerse al plan vencerá el 18 de diciembre de 2012, debiendo encontrarse cancelada a esa fecha la entrega inicial.

Para gozar de los beneficios de la regularización tributaria el contribuyente y/o responsable deberá abonar, dentro de los tres días hábiles de solicitado el acceso al mismo, una entrega inicial equivalente o superior al cinco por ciento (5%) de la deuda total consolidada.

El pago de la entrega inicial es condición indispensable para el acogimiento al plan y, recién efectuado el mismo, se considerará regularizada la deuda incluida en éste”.

Art. 3 – Modifíquese el art. 9 de la Res. Gral. D.P.I.P. 5/12, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9 – El vencimiento general operará el día 18 de diciembre de 2012.

El vencimiento de las cuotas sucesivas operará los días 20 –o hábil inmediato posterior si éste fuera inhábil– de cada mes calendario siguiente y de acuerdo con la cantidad de cuotas solicitadas.

El importe mínimo de cada cuota será de pesos doscientos (\$ 200) hasta sesenta cuotas.

Para acceder a planes entre sesenta y una y hasta setenta y dos cuotas, las mismas no podrán ser inferiores a pesos veinte mil (\$ 20.000).

De tratarse de entidades sin fines de lucro, el plan podrá extenderse hasta ciento veinte cuotas, las que no podrán ser inferiores a pesos dos mil (\$ 2.000).

Las disposiciones establecidas precedentemente no alcanzan a la opción de pago al contado, en cuyo caso el vencimiento operará a los tres días hábiles de solicitado el mismo”.

Art. 4 – Modifíquese el art. 13 de la Res. Gral. D.P.I.P. 5/12, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13 – El plazo de vigencia del presente plan de regularización tributaria se establece desde el día de publicación de la presente resolución hasta el 18 de diciembre de 2012”.

Art. 5 – Hacer saber a Fiscalía de Estado de la provincia y al Programa de Ejecutores Fiscales.

Art. 6 – De forma.